

**RESOLUCIÓN No. 00349**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE  
FAUNA SILVESTRE”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió cuatro (4) individuos de fauna silvestre dos (2) *Mimus gilvus* y dos (2) *Micoureus demerarae*, producto de incautación y rescates realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y rehabilitados por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), los cuales se describen a continuación:

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Mimus gilvus</i>	38AV2018/1121	30/07/18	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV SA 0326	15 SDA 312
2	<i>Micoureus demerarae</i>	38AV2018/031	3/05/18	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV SA 0167	941000024229802
3	<i>Micoureus demerarae</i>	38AV2018/033	3/05/18	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV SA 0167	941000024229808
4	<i>Mimus gilvus</i>	38AV2018/0403	17/04/19	INCAUTACION	AI 160544	Sin marca

**RESOLUCIÓN No. 00349**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR– mediante Radicado 2019EE279503 del 02 de diciembre del 2019, autorización, acompañamiento y apoyo en la actividad de liberación y reubicación de especímenes de Fauna Silvestre con distribución en la jurisdicción de la CAR.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–, mediante Radicado: 2019ER288856 del 11 de diciembre de 2019, envió respuesta autorizando la liberación de los especímenes de fauna silvestre relacionados anteriormente.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 752 del 23 de enero de 2020, evaluó la posible liberación de los especímenes, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

**“CONCEPTO TÉCNICO****3.1. VALORACIÓN TÉCNICA**

**3.1.1. Valoración técnica de *Micoureus demerarae* según lo establecido en el concepto técnico emitido CT-LI-38-2019-374.**

- **Evaluación veterinaria actual:** Los individuos se encuentran en óptimo estado de salud, aptos para liberación.
- **Evaluación biológica actual:** Individuos aptos biológicamente para ser liberados, son autónomos, identifican refugio y alimento, presentan comportamientos propios de la especie y aversión al contacto humano. Se sugiere liberación dura de los especímenes en área de distribución geográfica reportada para la especie.
- **Evaluación zootécnica actual:** Ambos individuos presentan un aumento de peso, desde su ingreso así como comportamientos naturales de la especie tales como búsqueda de alimento/forrajeo y desplazamiento a los puntos de comida utilizando sus extremidades, la dieta suministrada la ingieren de manera adecuada, todo esto sugiere que los individuos son aptos para liberación.
- **Consideraciones finales:** Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (República de Colombia & Desarrollo Territorial, 2010), se recomienda para estos individuos la liberación, teniendo en cuenta que:

**Capacidad de los individuos para adaptarse al destino sugerido:**

- La alternativa de liberación es la opción preferente por dicha resolución y se aplica

Página 2 de 14

**RESOLUCIÓN No. 00349**

*siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberadas no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. En términos de salud, los individuos -hasta la fecha de emisión del concepto técnico de disposición final presentan buena salud y buena condición corporal. No parecen representar riesgo epidemiológico para las poblaciones silvestres receptoras de la especie teniendo en cuenta que no se detectaron patógenos infecciosos importantes para la especie.*

- *Presentan conductas adecuadas para la búsqueda y obtención de alimento, así como las necesarias para desplazarse, se esconden ante la presencia de humanos y no presentan ningún grado de habituación al humano. Estas conductas permitirán su adaptación y supervivencia en ambientes que cubran sus requerimientos ecológicos básicos como zonas boscosas o en zonas húmedas.*

**Aporte para la conservación:**

- *Existe identificación taxonómica plena a nivel de especie.*
- *Aunque no es una especie en categoría de amenaza en listados nacionales, si existe presión permanente sobre las poblaciones silvestres debido a la pérdida y fragmentación de hábitats de tal manera que la liberación de los individuos aportaría a reforzamiento de la población en una zona ecológicamente adecuada.*

**3.1.2. Valoración técnica de *Mimus gilvus* según lo establecido en el concepto técnico emitido CT-LI-38-2019-338.**

- **Evaluación veterinaria actual:** *Individuo en estado óptimo de salud, sin sintomatología la aparente de enfermedad, se recomienda liberación.*
- **Evaluación biológica actual:** *Individuos adultos, sexo no determinado, presentan buena capacidad de vuelo y comportamientos propios de la especie, para lo cual, pueden adaptarse a vivir en medio natural. Se sugiere liberación dura de los especímenes en área de distribución geográfica reportada para la especie.*
- **Evaluación zootécnica actual:** *Los comportamientos alimenticios naturales evidenciados por los individuos tales como: forrajeo, búsqueda de alimento, desplazamiento a zonas de alimentación y el aumento de peso, sugieren que son aptos para liberación.*
- **Consideraciones finales:** *Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (República de Colombia & Desarrollo Territorial, 2010), se recomienda para estos individuos la liberación, teniendo en cuenta que:*

**Capacidad de los individuos para adaptarse al destino sugerido:**

- *La alternativa de liberación es la opción preferente por dicha resolución y se aplica,*

**RESOLUCIÓN No. 00349**

*siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

- *En términos de salud, los individuos hasta la fecha de emisión del concepto técnico de disposición presentan buena salud y buena condición corporal.*
- *No parecen representar riesgo epidemiológico para las poblaciones silvestres receptoras de la especie teniendo en cuenta que finalizaron su periodo de cuarentena acorde con lo establecido para el grupo taxonómico (45 días) sin manifestaciones o alteraciones de salud y no se detectaron patógenos infecciosos importantes para la especie.*
- *Presentan conductas adecuadas para la búsqueda y obtención de alimento, así como las necesarias para volar; se esconden ante la presencia de humanos, y no presentan ningún grado de habituación al humano. Estas conductas permitirán su adaptación y supervivencia en ambientes que cubran sus requerimientos ecológicos básicos como zonas boscosas o en zonas húmedas.*

**Aporte para la conservación:**

- *Existe identificación taxonómica plena a nivel de especie. Aunque no es una especie amenazada, si existe presión permanente sobre las poblaciones silvestres debido a la perdida y fragmentación de hábitats, de tal manera que la interacción de los individuos aportaría al reforzamiento de la población en una zona ecológicamente adecuada.*

**3.2. DISTRIBUCIÓN DE LAS ESPECIES Y ZONA O ÁREA NATURAL RECOMENDADA PARA LA LIBERACIÓN**

ESPECIE	HÁBITATS
<p><i>Mimus gilvus</i></p>	<p><i>Se distribuye desde el sur de México hasta Honduras. Es una especie que fue introducida en Panamá, Colombia, norte y suroriente de Brasil, en las Guayanas; y en la mayoría de islas del Caribe (Hilty &amp; Brown, 1986). En Colombia al occidente de los Andes, en regiones abiertas (no hay registros en la costa Pacífica); y al este de los Andes hasta el sur del Meta (Serranía de la Macarena) y este de Vichada (el Tuparro) (Hilty &amp; Brown, 1986). Se distribuye desde el nivel del mar hasta los 2600 msnm (Sabana de Bogotá); pero es mas común registrarla a menos altura (Hilty &amp; Brown, 1986).</i></p>

**RESOLUCIÓN No. 00349**

<i>Micoureus demerarae</i>	<i>Este especie se encuentra en Panamá, Bolivia, Colombia, Venezuela, a través de las Guayanas, desde el sur hasta el norte y contra de Brasil, y hasta el sur de Bahía (Gardner, 2006). En Cobirnbia, esta especie se encuentra hasta 1.800 m.s.n.m (Alberico et el. 2000).Es una especie insectívora/frugívora que se alimenta de insectos y pequeños animales además de frutos y nectar. En Brasil sehban encontrado coleópteros y hemípteros como los artrópodos mas ingeridos, además de pasifloráceas y aceráceas como los vegetales mas consumidos por esta especie (Emmons 1999).</i>
----------------------------	---

*Una vez consultada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- con respecto a la liberación de estas especies, esta Entidad definió el lugar de liberación en el Municipio de Pulí, Cundinamarca.*

*El Municipio de Pulí se encuentra localizado al occidente del Departamento de Cundinamarca, sobre el ramal oriental con el que termina su recorrido la Cordillera de los Andes en nuestro país. Pertenece a la provincia del Magdalena Centro y se encuentra ubicado entre las siguientes coordenadas: X: 1' 002.890 – 1' 017.950 Y: 923.800 – 943.575 IGAG 1986. Localización geográfica: 4° 40' 41" de Latitud Norte y 74° 42' 52" de Longitud Este. Es una zona ondulada con cotas de altura que fluctúan entre los 600 m.s.n.m, en la parte baja de Talipa y Manantial y 1.700 m.s.n.m, en los cerros de Tabor y La Palestina.*

*El Municipio de Pulí tiene una extensión total de 223 Km<sup>2</sup>, equivalentes a 22.300 Hectáreas. Km<sup>2</sup>, un área urbana: 800 m<sup>2</sup> Km<sup>2</sup>, una extensión de área rural de 222 Km<sup>2</sup> y una altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar) de 1290 msnm, con una temperatura media de 20°C.*

*Dentro del área rural del Municipio de Pulí se encuentran zonas de conservación con buena cobertura que proveen las condiciones para la supervivencia de varias especies de fauna, entre ellas tenemos:*

- Alto Lagunas: lugar ubicado a 10 km del casco urbano de Pulí, en el lugar se encuentran ubicadas 3 lagunas que le dan el nombre al alto, que por su ubicación da una vista panorámica de los paisajes del territorio, el lugar es visitado como observatorio de flora y fauna (Imagen 2).*
- Cerro el Tabor: cerro el tabor, lugar que comparte Pulí con, otros 2 municipios, cuenta con una amplia extención, en la que la variedad de flora y fauna, lo convierten en un lugar de avistamiento y estudios de especies (Imagen 3).*

*Esta zona podría albergar poblaciones de las especies *Cerdocyon thous*, *Leopardus pardalis*, *Galictis vittata*, *Potos flavus* y *Eira barbara*. Según estudio de la zona realizado por Fernández., A. R (2005), se identificaron mamíferos de la especie *Cerdocyon thous*, *Odocoileus virginianus*, *Didelphis marsupialis*, *Dasyprocta punctata*, *Leopardus pardalis*, *Mazama amaericana*, *Procyon cancrivorous*, *Silvilagus* y la familia *Sciuridae*.*

**RESOLUCIÓN No. 00349**

*Entre las especies forestales identificadas en el municipio del Pulí se encuentran, Caracolí Anacardium excelsum, Guanábano Annona muricata, Vainilla Stemmadenia grandiflora, Palma real Attalea butyracea, Totumo Crescentia cujete, Gualanday Jacaranda caucana, Chicala Tabebuia rosea, Achiote Bixa Orellana, Ceiba Ceiba pentandra (Linn) Gaertn, Balzo Ochroma pyramidale (Cavanilles) Urban, Papaya Carica papaya L, Yarumo Cecropia peltata, Caucho duco Clusia sp., Orejero Enterolobium cyclocarpum (Jacq) Griseb Siete cueros, capote Machaerium, acacia Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit, Igua Pseudosamanea guachapele, Saman Samanea saman (Jacq.) Merrill, Ficus Ficus Dendrocida humboldt (Ortiz, J. A. 2013).*

**4. DISPOSICIÓN FINAL**

*La Ley 1333 del 2009 en su Título VI estipula la normativa relacionada a la “Disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos”, como se relacionada a continuación:*

*“**Artículo 52.** Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.*

- 1. **Liberación.** Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

*Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida...”*

*El Artículo 12, parágrafos 1 y 2; y el Anexo 9 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la disposición final de especímenes de fauna silvestre:*

*“**Artículo 12.-** De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.*

***Parágrafo 1.** La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

**RESOLUCIÓN No. 00349**

**Parágrafo 2.** Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

**Parágrafo 3.** El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico y lo establecido en los conceptos remitidos por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el grupo técnico de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera viable la liberación en el Municipio de Pulí, Cundinamarca.

De igual forma en la Tabla No. 3, relacionamos la documentación de recepción de la SDA, para los ejemplares recuperados por entrega voluntaria y en la Tabla No. 4, la del recuperado por incautación.

**Tabla No. 3.** Especímenes a liberar en el Municipio del Pulí, Cundinamarca recuperados por ENTREGA VOLUNTARIA

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	IDENTIFICACIÓN
1	Mimus gilvus	38AV2018/1121	30/07/18	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV SA 0326	15 SDA 312
2	Micoureus demerarae	38AV2018/031	3/05/18	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV SA 0167	941000024229802
3	Micoureus demerarae	38AV2018/033	3/05/18	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV SA 0167	941000024229808

**Tabla No. 4.** Especímen a liberar en el Municipio del Pulí, Cundinamarca recuperado por INCAUTACIÓN

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	IDENTIFICACIÓN	EXPEDIENTE
1	Mimus gilvus	38AV2018/0403	17/04/19	INCAUTACION	AI 160544	Sin marca	SDA-08-2019-2031

**6. CONSIDERACIONES FINALES**

El presente concepto técnico acoge lo dispuesto en los conceptos técnicos referenciados en el ítem 2 –Antecedentes–, especialmente lo relacionado a las consideraciones finales: concepto biológico, veterinario y zootécnico, donde se especifica la viabilidad técnica para la liberación de

## RESOLUCIÓN No. 00349

*las especies referenciadas.”*

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de las especies, concluyendo que es menester realizar la liberación de los especímenes en el menor tiempo posible, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación, razón por la cual se considera viable ordenar la disposición final mediante la liberación, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que consideran viable la disposición final de los especímenes antes mencionados y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación en el Municipio de Pulí, Cundinamarca, jurisdicción de la CAR Cundinamarca.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

*“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”*

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y,

Página 8 de 14



**RESOLUCIÓN No. 00349**

que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.(Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso,

**RESOLUCIÓN No. 00349**

manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. *Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.*

7. *Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.*

(...) 13. *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.*

(...) 15. *Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.*

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

**“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS** *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)*

RESOLUCIÓN No. 00349

(...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

***“Artículo 12. De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”***

***Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.***

***Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.***

***Parágrafo 3. El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.***

***Parágrafo 4. Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.***

***Parágrafo 5. Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.***

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2019-2031 en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal de Luz Myriam

Página 11 de 14

**RESOLUCIÓN No. 00349**

Becerra Cifuentes, en la Carrera 99 C N° 71 B 67, de la ciudad de Bogotá D.C., en su condición de investigada, como presunto infractor de la normatividad ambiental relacionada anteriormente.

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”*

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 00349**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la disposición final mediante la liberación de cuatro (4) individuos de fauna silvestre dos (2) *Mimus gilvus* y dos (2) *Micoureus demerarae*, conforme con la parte motiva de esta resolución, los cuales se relacionan a continuación:

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	IDENTIFICACIÓN
1	<i>Mimus gilvus</i>	38AV2018/1121	30/07/18	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV SA 0326	15 SDA 312
2	<i>Micoureus demerarae</i>	38AV2018/031	3/05/18	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV SA 0167	941000024229802
3	<i>Micoureus demerarae</i>	38AV2018/033	3/05/18	ENTREGA VOLUNTARIA	AEV SA 0167	941000024229808
4	<i>Mimus gilvus</i>	38AV2018/0403	17/04/19	INCAUTACION	AI 160544	Sin marca

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar que la liberación se realice en el Municipio de Pulí, Cundinamarca, jurisdicción de la CAR Cundinamarca.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección y CAR Cundinamarca.

**ARTÍCULO CUARTO.** Incorporar copia de esta resolución en el expediente SDA-08-2019-2031, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

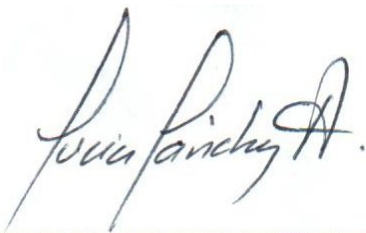
**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a Luz Myriam Becerra Cifuentes, en la Carrera 99 C N° 71 B 67, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 00349**

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del 2020**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 31/01/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 31/01/2020

**Aprobó:****Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/02/2020